

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de octubre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa 71-25-IN, **acción pública de inconstitucionalidad**.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero¹ (“**ARCOM**”) emitió la Resolución ARCOM-003/25 cuyo objeto es “Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”. Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial número 64 de 20 de junio de 2025 y según su disposición final entró en vigencia a partir de su suscripción.
2. El 27 de junio de 2025, el director ejecutivo de la ARCOM emitió la Resolución ARCOM-ARCOM-2025-0028-R mediante la cual expidió el “Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”. Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial suplemento número 79 de 11 de julio de 2025 y según su disposición final entró en vigencia a partir de su suscripción.
3. El 9 de julio de 2025, la Cámara de Minería del Ecuador (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el contenido y por la forma en contra de dos resoluciones emitidas por la ARCOM: i) la Resolución ARCOM-003/25, emitida por el Directorio y, ii) la Resolución ARCOM-ARCOM-2025-0028-R emitida por el director ejecutivo (“**resoluciones impugnadas**”).
4. El mismo día, de conformidad con el sorteo efectuado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la causa se identificó con el número 71-25-IN y la competencia para conocerla fue asignada al juez constitucional José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).

¹ El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 256 de 8 de mayo de 2024, se determina: Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle: a) Ministro rector del ramo o su delgado permanente, quien lo presidirá, b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.

2. Oportunidad

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la LOGJCC, las acciones públicas de inconstitucionalidad cuando se trate de actos normativos no parlamentarios pueden ser interpuestas en cualquier momento a partir de la expedición del acto.
6. En el presente caso, la acción fue presentada por la entidad accionante el 9 de julio de 2025, por razones tanto de contenido como de forma, en contra de las resoluciones impugnadas emitidas el 31 de mayo y 27 de junio de 2025. En consecuencia, se verifica que la demanda se ha presentado oportunamente.

3. Normas impugnadas

7. La entidad accionante, en cuanto a la forma, impugna la naturaleza y el proceso de creación de las resoluciones ARCOM-003/25 y ARCOM-ARCOM-2025-0028-R y, en cuanto al contenido, impugna los artículos 1, 2 y el Anexo 1 de la resolución ARCOM-003/25, así como el artículo 3 de la resolución ARCOM-ARCOM-2025-0028-R, cuyo contenido es el siguiente:

Resolución ARCOM-003/25:

Artículo 1.- Establecer una tasa de supervisión y control que deberá ser pagada por los titulares de derechos mineros, conforme al siguiente detalle:

- a) *Semestral: para mediana minería, gran minería y, licencias de comercialización (dos pagos al año).*
- b) *Anual: para pequeña minería (un pago al año).*

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, acogido temporalmente con Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Monto de la tasa.- La tasa se establecerá a través del cálculo efectuado por la Agencia de Regulación y Control Minero, contenido en el Anexo 1 de esta Resolución, denominada: "Porcentaje de Cálculo para Fijar las Tasas de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero".

ANEXO 1

PORCENTAJE DE CALCULO PARA FIJAR LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

RÉGIMEN	PORCENTAJE	
PEQUEÑA MINERÍA		
FASE		
<i>EXPLORACIÓN</i>	<i>15%</i>	<i>RBU</i>
<i>EXPLORACIÓN INICIAL</i>	<i>10%</i>	<i>RBU</i>
<i>EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN</i>	<i>20%</i>	<i>RBU</i>

EXPLORACIÓN	25%	RBU
MEDIANA MINERÍA		
FASE		
EVALUACIÓN ECONÓMICA	20%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	40%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL	30%	RBU
EXPLORACIÓN	50%	RBU
MINERÍA A GRAN ESCALA		
FASE		
EVALUACIÓN ECONÓMICA	25%	RBU
EXPLORACIÓN	50%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL	25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	75%	RBU
EXPLORACIÓN	100%	RBU
RÉGIMEN GENERAL		
FASE		
EXPLORACIÓN INICIAL	25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	75%	RBU
EXPLORACIÓN-EXPLORACIÓN	25%	RBU
EXPLORACIÓN	100%	RBU

NO METÁLICOS	PORCENTAJE	
PEQUEÑA MINERÍA	3%	RBU
MEDIANA MINERÍA	5%	RBU
MINERÍA A GRAN ESCALA	7%	RBU
REGIMEN GENERAL	7%	RBU

NOTA: EL VALOR A PAGAR SERA EL PORCENTAJE RESPECTIVO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR CADA HECTÁREA MINERA. **DERECHO MINERO**

LICENCIAS DE COMERCIALIZACION	10	RBU
----------------------------------	----	-----

NOTA: LAS LICENCIAS DE COMERCIALIZACION AL PERTENECER A LA FASE DE COMERCIALIZACION NO SE TOMARÁ EN CUENTA EL HECTAREAJE, LA TASA SE DEFINIRÁ MULTIPLICANDO EL COEFICIENTE DE FASE POR LOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS Y NO POR HECTAREAJE.

Resolución ARCOM-ARCOM-2025-0028-R

Artículo 3.- Porcentaje de Cálculo para titulares de concesiones mineras. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y su Anexo, se establecen los siguientes porcentajes:

RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA

<i>FASE</i>	<i>EXPLORACIÓN</i>	<i>EXPLORACIÓN INICIAL</i>	<i>EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN</i>	<i>EXPLOTACIÓN</i>
<i>PORCENTAJE</i>	<i>15% de La RBU</i>	<i>10% de la RBU</i>	<i>20% de la RBU</i>	<i>25% de la RBU</i>

RÉGIMEN DE MEDIANA MINERÍA

<i>FASE</i>	<i>EVALUACIÓN ECONÓMICA</i>	<i>EXPLORACIÓN AVANZADA</i>	<i>EXPLORACIÓN INICIAL</i>	<i>EXPLOTACIÓN</i>
<i>PORCENTAJE</i>	<i>20% de la RBU</i>	<i>40% de la RBU</i>	<i>30% de la RBU</i>	<i>50% de la RBU</i>

RÉGIMEN DE MINERÍA A GRAN ESCALA

<i>FASE</i>	<i>EVALUACIÓN ECONÓMICA</i>	<i>EXPLORACIÓN</i>	<i>EXPLORACIÓN INICIAL</i>	<i>EXPLORACIÓN AVANZADA</i>	<i>EXPLOTACIÓN</i>
<i>PORCENTAJE</i>	<i>25% de la RBU</i>	<i>50% de la RBU</i>	<i>25% de la RBU</i>	<i>75% de la RBU</i>	<i>100% de la RBU</i>

RÉGIMEN GENERAL

<i>FASE</i>	<i>EXPLORACIÓN INICIAL</i>	<i>EXPLORACIÓN AVANZADA</i>	<i>EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN</i>	<i>EXPLOTACIÓN</i>
<i>PORCENTAJE</i>	<i>25% de la RBU</i>	<i>50% de la RBU</i>	<i>25% de la RBU</i>	<i>100% de la RBU</i>

TIPO DE MINERAL: NO METÁLICOS

<i>FASE</i>	<i>PEQUEÑA MINERÍA</i>	<i>MEDIANA MINERÍA</i>	<i>MINERÍA A GRAN ESCALA</i>	<i>RÉGIMEN GENERAL</i>
<i>PORCENTAJE</i>	<i>3% de la RBU</i>	<i>5% de la RBU</i>	<i>7% de la RBU</i>	<i>7% de la RBU</i>

4. Pretensión y fundamentos

8. Los accionantes señalan que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales y por el contenido al transgredir, entre otros, los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley, equidad, capacidad contributiva, transparencia tributaria, propiedad y el derecho a desarrollar actividades económicas y a la libertad de empresa.

4.1. Argumentos de inconstitucionalidad por la forma

9. Respecto de la inconstitucionalidad por la forma, la institución accionante alega que el tributo establecido en las resoluciones impugnadas “no constituye jurídicamente una tasa, sino un impuesto encubierto” por cuanto “evade la reserva de ley y la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para la creación de impuestos” además, agrega:

(i) la “tasa” de supervisión y control no cumple con los elementos esenciales desarrollados por la Corte para este tipo de tributo; (ii) la “tasa” de supervisión y control contiene características distintivas de un impuesto; y, (iii) la ARCOM habría creado un impuesto mediante una resolución infra-legal de su Directorio, contraviniendo la Constitución.

10. Señala que el tributo no cumple con las características de una tasa por cuanto no cumple las siguientes características esenciales (1) Constituir una prestación estatal directa; (2) Fundamentarse en el principio de provocación y recuperación de costos y; (3) Fundamentarse en el principio de equivalencia.
11. Afirma que este tributo “cumple todas las características de un impuesto, y ninguna de las características de una tasa”, refiere a las sentencias 43-16-IN/22 y 46-18-IN/23 emitidas por esta Corte y concluye que el tributo es un impuesto por cuanto:

i) se calcula con base en quien tiene más hectáreas mineras o está en fases más avanzadas (explotación), gravando en mayor medida a quien en principio tendría mayores capacidades contributivas; ii) no guarda relación con ningún servicio o prestación directa del Estado a contribuyente; y, iii) su destino es el financiamiento de la ARCOM y la provisión de mayores insumos tecnológicos, personal y herramientas de trabajo para esa institución, pretendiendo financiar el gasto público.

12. Sobre la base de lo anterior, alega que las “normas impugnadas no respetaron el procedimiento para la creación de un impuesto” por cuanto “debía proponerse mediante un proyecto de ley enviado por el presidente de la república y tramitarse en la Asamblea Nacional” e invoca los artículos 132.3, 135, 301 y 226 de la Constitución y concluye que el referido tributo no es una tasa, debía emitirse como impuesto, “no cumplió con la iniciativa exclusiva del presidente o con la reserva de Ley en materia de impuestos, arrogándose de forma grave funciones que no le corresponden”.
13. Además de ello agrega que el tributo busca financiar funciones “que constituyen competencias ordinarias del Estado financiadas históricamente con cargo al PGE”. Que la actividad estatal es indeterminada, vaga “y no se encuentra descrita en el texto normativo, lo que desnaturaliza completamente el hecho generador del tributo”.
14. Alega que no se cumple el principio de provocación por cuanto “el contribuyente no genera una obligación de pago a partir de un servicio o actividad específica”. Que no se cumple con el principio de recuperación de costos por cuanto “la ARCOM no ha demostrado que el valor recaudado sea menor o igual al costo real de una prestación concreta” y que no existen “estudios de costos que sustenten la equivalencia de la tarifa”.

15. Agrega que la ARCOM “ya cobra actualmente una tasa por el trámite de amparos administrativos, mecanismo específico que permite a los titulares mineros solicitar la intervención estatal frente a la minería ilegal”.

4.2. Argumentos de inconstitucionalidad por el contenido

16. Respecto de la inconstitucionalidad por el contenido hace referencia a los siguientes puntos: (1) los principios de equidad, progresividad, proporcionalidad y capacidad contributiva; (2) no confiscatoriedad y derecho a la propiedad; (3) transparencia y; (4) derecho a desarrollar actividades económicas y a la libertad de empresa.
17. En cuanto al punto (1) menciona los principios del régimen tributario, invoca el artículo 300 de la Constitución, hace referencia a las sentencias 46-18-IN/23, 61-09-IN/19 y 65-17-IN/21 y señala:

la “tasa” no establece una carga proporcional, ya que no existe una actividad administrativa concreta, menos aún se han detallado los costos reales que esta generaría a la administración pública y cómo lo que se pretende recaudar es igual o menor a esos costos. De igual manera, la “tasa” grava dos veces el mismo servicio o actividad, pues ya existe una tasa que se cobra para combatir la minería ilegal y ya existe una contribución especial que grava el mero hecho de ser concesionario minero y justamente se calcula con base en la fase y hectáreas mineras de cada titular

18. Y respecto de este cargo concluye que “esta Corte debe declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por ser incompatibles con los principios de equidad, progresividad, proporcionalidad y capacidad contributiva, tal y como lo hizo en la sentencia 46-18-IN/23, bajo un análisis similar”.
19. En cuanto al punto (2) invoca los artículos 321 y 323 de la Constitución que consagran el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación respectivamente. Afirma que “los tributos son una de las formas en que el Estado financia los servicios que ofrece, pero estos no pueden ser confiscatorios”, que “las normas impugnadas no contienen una justificación técnica y razonable del costo en el que incurriría la ARCOM por la supuesta actividad administrativa a ser prestada. Al contrario, estas normas no contienen ninguna justificación”. Señala que el tributo “tampoco contiene los costos en los que presuntamente incurriría la ARCOM, sino los montos que pretende recaudar para financiarse y cómo estos serán utilizados por la entidad”. Añade que el tributo “no se relaciona con ninguna actividad administrativa de supervisión y control, sino que pretende que el sector minero financie una repotenciación y mejoramiento de la ARCOM”. Además, agrega:

[...] La evidente falta de rigor técnico al crear la “tasa” trae como resultado que esta supere, con creces, el promedio anual de inversiones de la empresa que más ha invertido en exploración en Ecuador e incluso supere el valor total de mercado de compañías mineras que operan en el país, además de aumentar el costo de las concesiones en un absurdo 700% a 1400%.

20. Y concluye que corresponde a este Corte, declarar “la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas al ser incompatibles con el principio de no confiscatoriedad y el derecho a la propiedad, de forma similar a lo resuelto en las sentencias 27-16-IN/21 y 46-18- IN/23”.
21. Respecto del punto (3) señala que el principio de transparencia se encuentra establecido en el artículo 300 de la Constitución y que conforme la jurisprudencia de esta Magistratura este se infringe “si el tributo no contiene referencias a los parámetros utilizados para fijar el quantum o de no proporcionar información técnica que justifique su valor”.
22. En cuanto al caso concreto señala “que los informes técnicos y documentos que sirvieron de base para la creación de la ‘tasa’ no se encuentran disponibles al público” pues ninguno de estos “se encuentran publicados en la página web de la ARCOM ni son accesibles” y que esta omisión demuestra “la incompatibilidad de las normas impugnadas con el principio de transparencia tributaria”. Por otro lado, señala que las resoluciones impugnadas “no especifican en ningún momento cuál es la actividad administrativa individualizada que presuntamente prestará la ARCOM, limitándose a invocar una supuesta actividad de control y supervisión en términos excesivamente genéricos”. Finalmente señala que “las normas impugnadas no fundamentan cuál es el costo real de la actividad a ser prestada”, lo que su juicio no hace “posible verificar si el monto a cobrarse por concepto de tasa efectivamente es igual o menor a este valor o si, al contrario, lo supera”.
23. Respecto de estos argumentos concluye que “la Corte Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas al ser incompatibles con el principio de transparencia, de forma similar a lo resuelto en la sentencia 25-16-IN/21”.
24. En cuanto al punto (4) señala que el tributo establecido por la ARCOM “contraviene el derecho a desarrollar actividades económicas, toda vez que impone barreras desproporcionales para que los titulares mineros empiecen o continúen con el desarrollo de actividades mineras” y que este principio se encuentra ligado al de libertad de empresa, en concreto. Considera que estos principios se han vulnerado de dos formas: “(i) en un aumento injustificado en los gastos administrativos de los titulares mineros; y, (ii) en un desincentivo económico para el desarrollo de la actividad minera en el país”.

25. Respecto del punto (i) señala que el tributo “incrementa de manera injustificada los costos fijos de los titulares mineros. De acuerdo con los datos técnicos recabados por la Cámara de Minería, la ‘tasa’ de la ARCOM multiplicará entre 700% y 1400% el costo anual de mantener una concesión” y llega a la conclusión de que “esta carga impositiva desproporcional conlleva de forma evidente una barrera para el desarrollo de actividades económicas de los titulares mineros, por lo que debe ser declarada inconstitucional por esta Corte”.
26. Respecto del punto (ii) señala que el referido tributo “contraviene el derecho a desarrollar actividades económicas porque es un claro desincentivo a la inversión en proyectos mineros y compromete de forma clara su viabilidad” por cuanto “los proyectos deben demostrar retornos sobre la inversión”, que el “monto erosiona de forma directa los flujos futuros de efectivo proyectados” lo que “puede convertir a un proyecto en económicamente inviable, al reducir su Valor Presente Neto” y “comprometería gravemente la bancabilidad de varios proyectos mineros y desalentaría la inversión en este tipo de proyectos en el Ecuador”, a lo que añade que “Ecuador ya soporta un riesgo país significativamente más alto que la media regional lo que, en definitiva, encarece el financiamiento”.
27. En conclusión, señala que:

[...] la “tasa” de supervisión y control es incompatible con el derecho a desarrollar actividades económicas, en tanto impone una barrera estructural que afecta directamente la viabilidad financiera de los proyectos mineros. En lugar de promover, provocará la cancelación de programas de exploración y desarrollo, la postergación de nuevas inversiones y la paralización de operaciones actuales, abriendo las puertas al incremento de la minería ilegal.

28. En sus pretensiones la entidad accionante solicita a esta Corte que: (i) admita la demanda, ordene la suspensión provisional de las normas impugnadas y adelante el trámite por fuera del orden cronológico; (ii) declare la inconstitucionalidad por la forma de dichas normas y de cualquier otra conexas, al considerar que el tributo creado por la ARCOM constituye un impuesto disfrazado de tasa, expedido por una autoridad incompetente, en contravención de la reserva de ley y el principio de legalidad en materia tributaria; (iii) en caso de que se considere que el tributo impugnado es una tasa, se declare su inconstitucionalidad por el fondo, por contrariar principios tributarios como equidad, progresividad, proporcionalidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, derecho a la propiedad y transparencia, así como por vulnerar el derecho a desarrollar actividades económicas; y, (iv) si no se concede la suspensión provisional ni el tratamiento prioritario, se declare la inconstitucionalidad con efectos retroactivos, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la LOGJCC.

5. Admisibilidad

- 29.** El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
- 30.** De acuerdo con el artículo 79 de la LOGJCC, los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad son los siguientes: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con explicación de su contenido y alcance y (5.2) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) información para recibir notificaciones; y, (7) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
- 31.** De la revisión de la demanda, este Tribunal verifica que la demanda cumple con todos los requisitos determinados en el párrafo precedente, por lo que la acción es admisible.

6. Solicitud de suspensión provisional de la norma

- 32.** El artículo 79.6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares.
- 33.** Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; ii) gravedad; e, iii) inminencia. El propio artículo 27 de la LOGJCC fija expresamente el alcance del requisito de gravedad: “cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”.
- 34.** En el marco de una acción pública de inconstitucionalidad, el control ejercido por la Corte Constitucional es de carácter abstracto y está dirigido a determinar incompatibilidades normativas entre disposiciones legales o reglamentarias y el texto constitucional. Por tanto, el análisis de medidas cautelares debe atender a ese mismo carácter abstracto, sin

necesidad de acreditar afectaciones concretas o individuales, sino atendiendo a los efectos generales de la norma impugnada.

35. Respecto del requisito de verosimilitud fundada de la pretensión, la entidad accionante argumentó que las normas impugnadas habilitan el cobro de un tributo por parte de la ARCOM, que en realidad constituiría un impuesto creado sin observar la reserva de ley ni el principio de legalidad tributaria, al haber sido establecido por una autoridad no competente. Indicó que esta situación evidencia una vulneración probable de varios derechos y principios constitucionales, como la equidad, proporcionalidad, progresividad, capacidad contributiva y la prohibición de confiscatoriedad, así como del derecho a desarrollar actividades económicas. Además, señaló que dicho tributo no guarda relación con un servicio individualizado ni con un costo técnico determinado, lo que refuerza la apariencia de inconstitucionalidad alegada.
36. En cuanto a la inminencia, el accionante afirmó que las disposiciones impugnadas están vigentes y despliegan efectos jurídicos inmediatos, al establecer que el tributo debe ser pagado semestralmente —hasta julio de 2025 y enero de 2026, respectivamente— y que su incumplimiento dará lugar a la gestión coactiva. Asimismo, argumentó que la demora en adoptar una medida de suspensión podría consolidar la afectación a derechos constitucionales, pues las sentencias dictadas en el marco del control abstracto no siempre tienen efectos retroactivos, dificultando la devolución de lo indebidamente recaudado, incluso si se declara luego su inconstitucionalidad.
37. Respecto al requisito de gravedad, el accionante alegó que el tributo en cuestión tendría un efecto confiscatorio, en tanto que su cuantía supera, en algunos casos, el valor de mercado de las empresas obligadas a pagarlo, lo cual pone en riesgo su continuidad operativa. Advirtió que esto podría derivar en la quiebra o salida del país de empresas mineras formales, con consecuencias negativas para el empleo, la recaudación fiscal y el control de la minería ilegal. Además, sostuvo que la emisión de tributos inconstitucionales sin correctivos efectivos genera un daño reputacional significativo para el país, afectando su seguridad jurídica y desincentivando la inversión extranjera. Por tanto, concluyó que la suspensión provisional es necesaria para evitar afectaciones irreversibles a los derechos de los contribuyentes y preservar el orden constitucional.
38. De lo referido, aun cuando la parte accionante refiere la potencial afectación a derechos constitucionales y presuntos daños económicos individuales, este Tribunal considera que no se cumplen los criterios para la concesión de medidas cautelares, previstos en el artículo

27 de la LOGJCC y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.² En particular, no ha justificado que los presumibles efectos de la normativa impugnada, que han sido empleados por la parte accionante para sustentar su solicitud, implicarían una gravedad tal que, a la luz de lo previsto en el artículo 27 de la LOGJCC, exija la suspensión de las disposiciones. Consecuentemente, este Tribunal estima improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada.

7. Decisión

39. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad **71-25-IN** y acumularla a la causa identificada con número **61-25-IN**.
40. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la normativa impugnada.
41. **Correr traslado** con este auto y la copia de la demanda a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y al Ministerio de Energía y Minas; para que, en el **término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, debiendo señalar dirección electrónica para futuras notificaciones.
42. **Solicítese** a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Energía y Minas que, en el término de quince días, remitan a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron las resoluciones objeto de la acción de constitucionalidad.
43. **Notificar** con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
44. **Poner en conocimiento** de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
45. **Solicitar** a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en

² Este Organismo ha considerado que el artículo 27 de la LOGJCC prevé los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debe verificarse para la concesión de medidas cautelares: (i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia. El propio artículo 27 de la LOGJCC fija expresamente el alcance del requisito de gravedad: “cuando [la vulneración de derechos] pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación” (CCE, auto 94-24-IN, 20 de diciembre de 2024, párrs. 18-20).

su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

46. Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 17 de octubre de 2025. Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

